

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: RAFAEL DEL PORTILLO OSPINO.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN y FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONECA.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2021-00373-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada, y pendiente su estudio para decidir sobre su admisión. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, labor en la que se encontró este expediente, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda<16 de diciembre de 2.021>, ya se encontraba vigente la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 042 de 2.020, normatividad de la que se extrae que a partir del 1º de febrero de 2.020, la NACIÓN a través de una cuenta especial, denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, asumirá las obligaciones pensionales y prestacionales ciertas o contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., lo que pone de presente que son totalmente diferentes ELECTRICARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONECA y la NACIÓN.

En el caso bajo estudio, se observa que la demanda va dirigida contra la entidad ELECTRICARIBE S.A E.S.P En Liquidación, así como contra la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, e igualmente, que el demandante solicita en el acápite de pretensiones: *“(…) se CONDENE a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.” en LIQUIDACIÓN y/o su sustituta procesal FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA...A RECONOCER, LIQUIDAR, REAJUSTAR..., la PENSIÓN DE JUBILACIÓN PROPORCIONAL CONVENCIONAL del demandante RAFAEL HERNAN DEL PORTILLO OSPINO a partir del día veinte (20) de abril del año novecientos ochenta y ocho (1.988), indexando para tales efectos la primera mesada pensional desde el mes de febrero del año mil novecientos ochenta y uno (1.981) en que fue retirado del servicio y hasta el mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho (1.988) en que se le ordenó el reconocimiento, cancelando las diferencias que surjan con ocasión de dicha indexación y reliquidación de sus mesadas pensionales(…)”*, más acontece, que si bien obra prueba de la reclamación ante ELECTRICARIBE, no es menos cierto que no milita prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante el FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, representado por FIDUPREVISORA S.A, así como ante la NACION-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal, siendo que, se itera, a partir del 1º de febrero de 2.020, la NACIÓN a través de una cuenta especial, denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. **MPS**
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, asumirá las obligaciones pensionales y prestaciones ciertas o contingentes a cargo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en atención a lo previsto en la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 042 de 2.020.

Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante las respectivas entidades públicas. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00373

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 30 Mes 09 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0138
La Providencia de fecha Día 28 Mes 09 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo